

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible
Barranquilla,

07 OCT. 2019

06 06 6 6 5



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Señor

NESTOR EDUARDO RODRIGUEZ

Representante Legal

PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO PIMSA S.A.

KM 3 Vía Malambo

Malambo - Atlántico

REF: AUTO.No.

00001792

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54, 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp:0802-038

INF T..656 27/06/ 2019

Proyectó: M.García.Abogado.Contratista/ Luis Escorcía P.U.Supervisor

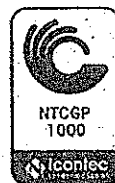
Calle 66-Nº. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla- Colombia

cra@crautonomia.gov.co

www.crautonomia.gov.co



7.10
3/10

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 00001792 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00834 de 2019, EL CUAL ADMITE SOLICITUD E INICIO TRAMITE DE RENOVACION CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con el Auto N° 000834 de Mayo 16 de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., admite una solicitud e inició el trámite de renovación de una concesión de aguas subterránea a la sociedad Parque industrial Malambo S.A.-PIMSA, identificada con Nit 900.517.385-5, representada legalmente por el señor Néstor Eduardo Rodríguez Sánchez.

Que el acto administrativo precedente fue notificado el 31 de mayo de 2019.

Que con el radicado N°05195 del 14 de junio de 2019, la sociedad Parque industrial Malambo S.A.-PIMSA SA., presentó recurso de reposición contra el Auto No. 00834 del 16 de mayo de 2019, el cual admite una solicitud e inició el trámite de renovación de una concesión de aguas subterránea a la sociedad Parque industrial Malambo S.A.-PIMSA.

1- PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, y a pesar de estar fuera del término legal, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°05195 del 14 de junio de 2019, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto referenciado.

2- ESTUDIO DEL RECURSO

Los argumentos presentados por la sociedad Parque Industrial Malambo S.A.-PIMSA, contenidos contra el Auto recurrido, se disponen a continuación:

....Por medio del presente escrito interpongo ante usted dentro de la oportunidad legal de que trata el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.....recurso de reposición en contra del Auto No. 00834 del 16 de mayo de 2019, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD E INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEA A LA SOCIEDAD PARQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001792 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00834 de 2019, EL CUAL ADMITE SOLICITUD E INICIO TRAMITE DE RENOVACION CONCESION DE AGUAS-SUBTERRANEA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA."

INDUSTRIAL MALAMBO S.A.-PIMSA", para que en su lugar se MODIFIQUE con base en el sustento jurídico y probatorio que en adelante se expresa:

I. Nuestra compañía, el pasado 10 de octubre de 2018 mediante radicado No. 9486. SOLICITO la RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada mediante la resolución No. 638 del 10 de octubre de 2014 por el término de cinco (5) años, y NO la RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA, como se indica en el Auto que ahora se repone.

II. Acorde con lo anterior, la Corporación Autónoma regional del Atlántico –C.R.A., en el artículo PRIMERO del DISPONE del Auto No. 00834 del 16 de mayo de 2019, señaló: "admitir la solicitud e inicio el trámite de renovación de la concesión de aguas superficial a la sociedad.....

III. Por lo anterior, se hace necesario que la Corporación Autónoma regional del Atlántico –C.R.A., CORRIJA el título del Auto No. 00834 del 16 de mayo de 2019 y el artículo SEGUNDO del DISPONE del mismo Auto, en donde se señala que el trámite solicitado es la RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA, cuando en realidad el trámite que adelantamos es la RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES correspondiente al Rio grande de la Magdalena.

IV. Así mismo la Corporación Autónoma regional del Atlántico –C.R.A., mediante el auto que ahora recurrimos, en su Artículo Tercero, el pago de la suma correspondiente a **Diez Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos sesenta y Cuatro Pesos (\$10.241.464)**, por concepto de evaluación ambiental a la solicitud de renovación de la concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la tabla No. 39 de la Resolución No. 036 de enero de 2016 (modificada por la Resolución No. 359 de 2018), proferida por esta Autoridad ambiental, entendiendo al PIMSA como usuario de **Moderado Impacto**.

Concepto de evaluación ambiental

Descripción de los instrumentos de evaluación ambiental	
Concepto	Valor Total
Concesión de aguas subterránea	\$10.241.464.

En este sentido, la sociedad Parque industrial Malambo S.A.-PIMSA, no está de acuerdo con el requerimiento descrito en el ítem anterior, teniendo en cuenta que:

El PIMSA desde el momento que comienza a desarrollar su actividad económica como administrador y desarrollador del condominio industrial, clasificado bajo el código CIIU N° 681 "actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendadas", ha homologado la actividad ambiental y los permisos correspondientes; tal como lo pueden verificar en el expediente N° 0802-038, 0801-055 y 0809-040 (permiso de vertimientos líquidos, Concesión de agua superficial y licencia ambiental)

PIMSA como constructor inmobiliario de edificaciones industriales, administra y presta el servicio de acueducto y alcantarillado a las empresas que desarrollan su proceso productivo en sus instalaciones.

Así las cosas, tenemos vigente un permiso de concesión de agua superficial expedida por la Resolución 638 de 2014, donde el caudal concesionado es de 110 l/s; sin embargo, la demanda de agua del Parque Industrial está en 20l/s aproximadamente.

Esta agua es consumida por empresas localizadas en el PIMSA y luego son vertidas a la red de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001792 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00834 de 2019, EL CUAL ADMITE SOLICITUD E INICIO TRAMITE DE RENOVACION CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA.”

alcantarillado como agua residual; las cuales son tratadas en nuestro sistema de lagunas de oxidación.

El efluente final es conducido por gravedad a través de una tubería de 12 pulgadas a l subcuenta del rio magdalena –Ciénega el convento.

Los procesos productivos del PIMSA (agua captada y vertimiento), contribuyen a la sustentabilidad del cuerpo de agua de la Ciénega El Convento al aportar diariamente volumen de agua que mantiene los niveles de equilibrio para la subsistencia de la fauna y flora presente en este recurso.

A modo de conclusión, las actividades que desarrolla el Parque Industrial Malambo S.A.-PIMSA, en cumplimiento con su objeto social No generan un impacto que requiera de intervención humana (introducción de medidas correctoras) para retomar a las condiciones iniciales previas a la actuación del proyecto, por lo que consideramos que No podemos ser catalogados como usuarios de impacto moderado.

Si no, Ser catalogados como Usuario de Menor Impacto, teniendo en cuenta que los efectos provocados en ámbito son mínimos y tienen la capacidad de remediarse de forma natural en corto tiempo.

En cuanto a catalogar al parque industrial Malambo S.A. como usuario de impacto moderado sin ningún estudio o prueba científica que lo demuestre, va en contravía del principio del conocimiento científico consagrado en el artículo N°. 1, numeral 6 y 11 de la ley 99 de 1993, por lo que es acto administrativo que ahora se recurre estaría falsamente motivado.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la tarifa por seguimiento ambiental cobrada mediante el Auto que recurrimos, debe ser modificada y disminuida a la tarifa que está estipulada para los USUARIOS DE MENOR IMPACTO AMBIENTAL.

*El Auto N°. 834 de 2019, categorizan como usuarios de **Moderado Impacto**, sin embargo, el cobro de los instrumentos de control antes mencionados se les aplicó el valor como si fuéramos **usuarios de mediano impacto**, es decir, que no se tiene una relación de criterios.*

3- CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.

Del análisis de lo expuesto por el recurrente, esta entidad valoró los argumentos considerando los siguientes aspectos que se desarrollan en el Informe Técnico N° 656 del 27 de junio de 2019, el cual constituye el fundamento técnico para resolver el caso de marras:

De la revisión del expediente N° 0801-055 (Concesión de agua superficial) se desprenden las siguientes consideraciones:

A la sociedad Parque industrial Malambo S.A.-PIMSA, la C.R.A., otorgó con la Resolución N°590 del 30 de septiembre de 2008, una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, cuya fuente de captación es el RÍO MAGDALENA, y el punto de captación se encuentra ubicado en su margen Occidental, a la altura del Kilómetro 38 aguas arriba de su desembocadura. Coordenada Latitud: 10°50' 0.00" N- Longitud: 74°44' 34.6" O.

Chapa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 017 92 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00834 de 2019, EL CUAL ADMITE SOLICITUD E INICIO TRAMITE DE RENOVACION CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA.”

Dicho punto de captación se encuentra dentro de los predios de inmueble denominado CAIMITAL, identificado con Matrícula Inmobiliaria 040-117010 y referencia catastral 00-01-0000-0023-000, ubicado en jurisdicción del Municipio de Sabanagrande (Atlántico), el cual es propiedad de la sociedad PUERTO PIMSA S.A., pero la sociedad PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. ocupa por autorización expresa de la propietaria.

Esta etapa está formada por una barcaza flotante (Barcaza y Plataforma de bombeo), en este sentido se vislumbra el error de esta Corporación al establecer que la concesión a renovar no es de aguas subterráneas sino superficial.

Con relación a considerar al PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO PIMSA, como usuarios de impacto bajo y de acuerdo a lo argumentado se revisaron los expedientes N° 0802-038, 0801-055 y 0809-040, correspondiente a permiso de vertimientos ARD, Concesión de agua superficial y licencia ambiental, se anota:

PIMSA, es un Condominio Industrial con más de 80 hectáreas construidas donde operan más de veinte cinco (25) industrias, con una concesión de aguas superficiales proveniente del Río Magdalena a un régimen promedio de captación 50.000 m³ mensuales y con un permiso de vertimientos que ampara su actividad como empresa productora marginal de servicios de Acueducto y Alcantarillado con la responsabilidad del manejo de las aguas residuales salientes de las diferentes empresas ubicadas en su área de desarrollo (29 usuarios), lo cual permite determinar que dicho parque industrial **ejerce una presión considerable** sobre los recursos naturales (Hídrico, Fauna, Flora, Suelo, Aire y Paisajístico).

Por lo anterior la presión ejercida sobre los recursos por la Sociedad Parque Industrial Malambo S.A., **NO** puede ser equiparada a la presión ejercida por una pequeña empresa (siendo en realidad un condominio Industrial), es decir, **NO puede ser considerada como de menor impacto.**

PIMSA ha tomado la decisión de conducir los efluentes de aguas residuales tratadas a través de una tubería PVC de diámetro 12", la cual se ubicará sobre ese mismo terreno, llevando esas aguas hasta el PUNTO FINAL DEL VERTIMIENTO (CIENAGA EL CONVENTO en las coordenadas geodésicas. Latitud: 10°50'077" N Longitud 74°45'4.18" O.) (Ver ilustración No. 1).

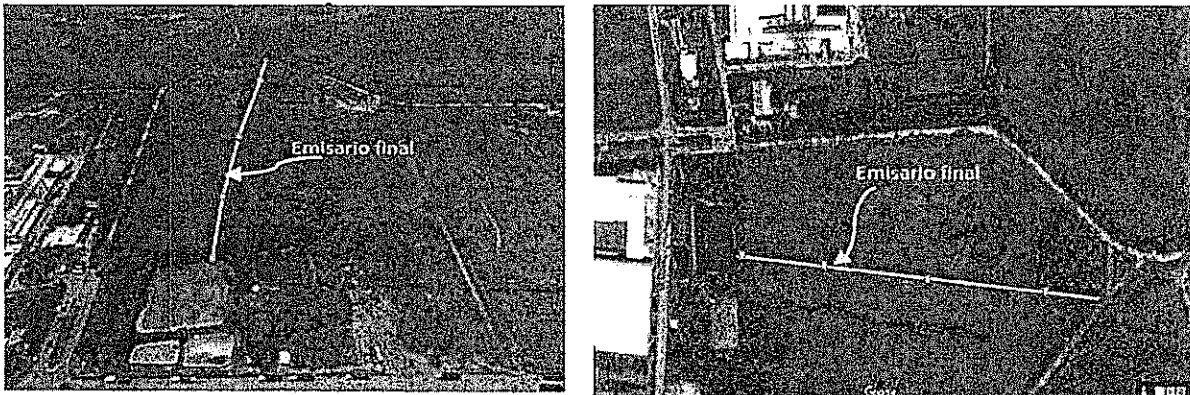


Ilustración No. 1 -Localización aproximada de la tubería del emisario final.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 017 92 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00834 de 2019, EL CUAL ADMITE SOLICITUD E INICIO TRAMITE DE RENOVACION CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA.”

Los ordenamientos de cuencas hidrográficas tienen por objeto la planificación del uso y manejo coordinado de los recursos naturales renovables, para mantener o restablecer el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la estructura físico-biótica de la cuenca en función del recurso hídrico.

En el marco de los procesos de ordenación, se define una zonificación ambiental de la cuenca, que constituye un determinante ambiental para la planificación del uso y manejo del territorio y para la elaboración, revisión o ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial de que trata el Capítulo III, Artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Dicho lo anterior, permite determinar que PIMSA **ejerce una presión considerable** sobre los recursos naturales (Hídrico, Fauna, Flora, Suelo, Aire y Paisajístico) de la Cuenca del complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena, Por lo anterior la presión ejercida sobre los recursos por la Sociedad Parque Industrial Malambo S.A., **NO puede ser considerada como de menor impacto.**

Se anota que con el radicado No. 004558 del 11 de mayo de 2018, PIMSA, dió respuesta a la Resolución No. 000862 del 28 de noviembre de 2017, concretamente el artículo Tercero (3) – Informe de evaluación Ambiental del Vertimiento, dando alcance al artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

En dicho documento se plantea:

PREDICCIÓN Y VALORACIÓN DE LOS IMPACTOS DERIVADOS DE LOS VERTIMIENTOS GENERADOS EN EL PROCESO.

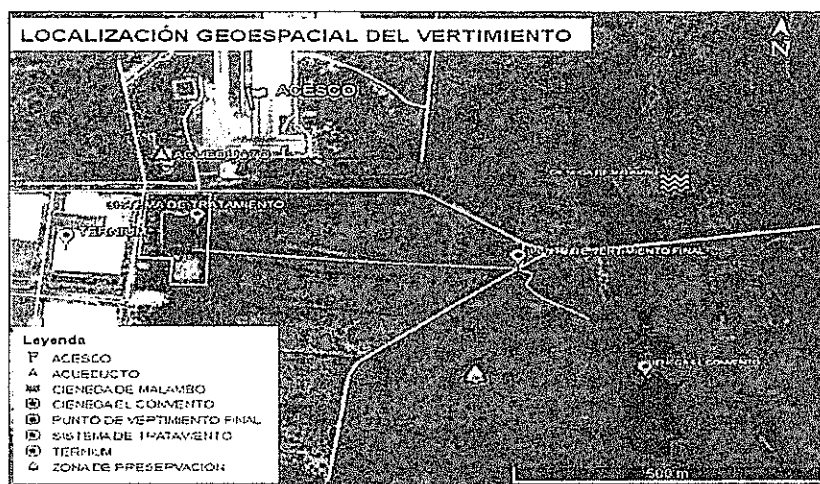


Ilustración No. 2 -Localización y recorrido del vertimiento

PREDICCIÓN Y VALORACIÓN DEL VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL.

En el desarrollo de las actividades económicas y procesos productivo del sector industrial, se generan vertimientos de aguas residuales industriales, que son constituidos susceptible de generar impactos negativos en el ámbito ambiental, por la capacidad de asimilación y adaptación de los recursos hidrobiológicos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001792 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00834 de 2019, EL CUAL ADMITE SOLICITUD E INICIO TRAMITE DE RENOVACION CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA.”

En ese sentido, PIMSA genera vertimiento de agua residual previamente tratada en el sistema de lagunas de oxidación, las cuales son dirigidas directamente al cuerpo de agua de la Ciénega el convento,

Con relación a la predicción y valoración de los posibles impactos ambientales que podría originar el vertimiento, a continuación, se lleva a cabo la identificación, valoración, clasificación y jerarquización de los mismos, con el propósito de estimar de forma cualitativa sus implicaciones ambientales.

ACTIVIDAD	ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL	CLASIFICACIÓN				VALORACIÓN Y JERARQUÍA		
			POSITIVO	NEGATIVO	REVERSIBLE	IRREVERSIBLE	INTENSIDAD	DURACIÓN	IMPORTANCIA
Vertimiento de agua residual proveniente del sistema de lagunas de oxidación - PIMSA	Generación de vertimiento de agua residual	Alteración propiedades del agua		X	X		Baja		Moderada
		Colmatación cuerpos de agua		X	X		Baja		Baja
		Alteración propiedades del suelo		X	X		Baja		Baja
		Afectación recurso hidrobiológico		X	X		Baja		Baja
		Afectación a la población		X	X		Baja		Baja
	Generación de lodos o sedimentos	Alteración propiedades del suelo		X	X		Baja		Moderada
		Alteración propiedades del agua		X	X		Baja		Moderada
		Generación de malos olores		X	X		Baja		Baja
		Afectación a los recursos hidrobiológicos		X	X		Baja		Moderada
		Sedimentación al cuerpo de agua		X	X		Baja		Baja

En la última columna de la anterior tabla se presenta en una escala cualitativa la importancia de los impactos ambientales potenciales, asignando calificativos de alta, moderada y baja, dependiendo la afectación a los recursos naturales.

En la última columna de la tabla anterior, se evidencia que lo impactos se clasifican en importancia baja y moderada.

Para estos impactos, se encuentran establecidas medidas en las fichas de manejo ambiental, cuyo propósito en las fichas es el de mantener un buen desempeño ambiental en la operación del sistema de tratamiento de agua residual del PIMSA, asociada a los vertimientos.

Las actividades presentadas en la tabla anterior, están correlacionadas con los componentes geosférico, hidrosférico, hidrosférico, biótico y socioeconómico.

La predicción de los impactos demuestra que Si se generarían impactos moderados. Dice la empresa que, para estos impactos, **se encuentran establecidas medidas en las fichas de manejo ambiental**, cuyo propósito en las fichas es el de mantener un buen desempeño ambiental en la operación del sistema de tratamiento de agua residual del PIMSA, asociada a los vertimientos, es decir, se requiere de la intervención humana para realizar medidas

lapul

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001792 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00834 de 2019, EL CUAL ADMITE SOLICITUD E INICIO TRAMITE DE RENOVACION CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA.”

correctoras.

Por lo anterior la Sociedad Parque Industrial Malambo S.A., **NO** puede ser considerada como Usuario de menor impacto, cuando se requiere introducir medidas correctivas.

La Resolución 00036 de 2016 presenta entre otras las siguientes definiciones considerando los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad:

- ***Usuarios de menor impacto:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.*
- ***Usuarios de impacto moderado:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)....”.*

En virtud a lo anterior, se entiende al parque industrial PIMSA como **USUARIO DE IMPACTO MODERADO**.

En este punto es preciso anotar, que la finalización del proyecto a que hace referencia la definición de la Resolución 00036 de 2016 a la hora de definir el tipo de impacto, es concretamente referida a la finalización definitiva (cierre final y abandono del Parque Industrial Malambo S.A. -PIMSA) como Usuario ambiental de esta Corporación, y no con la finalización aislada y/o independientemente del Sistema de Gestión de los Vertimientos del dicho Parque Industrial.

Por lo anterior, para que las 82 hectáreas intervenidas por la Sociedad Parque Industrial Malambo S.A.-PIMSA, localizadas en la Cuenca del complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena, **retornen las condiciones iniciales** previas a la actuación del Parque Industrial Malambo, se **requiere intervención humana** o introducción de medidas correctoras mediante un Plan de Cierre y abandono, que se define de la siguiente manera:

Plan de Cierre y abandono: Es el conjunto de actividades a ser implementadas en una empresa que varían desde la preparación de un plan inicial hasta la ejecución de actividades post operación, con el fin de cumplir objetivos ambientales y sociales específicos. El cierre incluye la implementación de diferentes medidas tales como el desmantelamiento de instalaciones, estabilización física y química, recuperación y rehabilitación de suelos, revegetación y rehabilitación de hábitat acuáticos.

El diseño debe presentar una concepción orientada a un uso futuro con mejoramiento de las condiciones sociales y ambientales del territorio.

La anterior concepción de cierre de una actividad se debe enmarcar en la prevalencia del interés general y los derechos colectivos y del ambiente. Siempre debe existir para los diferentes criterios de planeación la obligación de proteger el medio ambiente; por lo tanto, se debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su

J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001792 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00834 de 2019, EL CUAL ADMITE SOLICITUD E INICIO TRAMITE DE RENOVACION CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA."

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El plan de cierre final incluye:

- Diseños geomorfológicos finales para el uso de la tierra.
- Programa final de revegetación y establecimiento sostenible de otros usos establecidos en las etapas anteriores.
- Balance de los compromisos socio-económicos adquiridos con las comunidades de las áreas de influencia del proyecto.
- Actividades específicas para cumplir los compromisos ambientales adquiridos con relación a permisos, autorizaciones, compensaciones PMA; incluyendo la liquidación de los pasivos.
- Programa de monitoreo post-cierre.
- Desmantelamiento final de instalaciones y equipos.
- Componentes residuales que permanecerán en el sitio después del cierre de la mina

DE LA DESICIÓN A ADOPTAR

Esta Entidad considera que no existe mérito para modificar el tipo de usuario establecido a la Sociedad Parque Industrial Malambo S.A., mediante el Auto No. 00834 del 16 de mayo de 2019, así las cosas se confirma como Usuario de Impacto Moderado.

Igualmente, se confirma lo establecido en el Auto No. 00834 del 16 de mayo de 2019, para efectos de que el valor de la tarifa aplicado al usuario de Impacto Moderado sea el establecido de acuerdo a las tablas No. 39 de la Resolución No. 036 de enero de 2016 (modificado por la Resolución No. 359 de 2018), expedida por esta Autoridad ambiental, entendiendo al Parque Industrial PIMSA como **USUARIO DE MODERADO IMPACTO**.

Así mismo, es pertinente modificar el encabezado del Auto No. 00834 del 16 de mayo de 2019, entendiéndose que se renueva una concesión de aguas superficiales y modificar el dispone **SEGUNDO** en el sentido de modificar el término subterráneas por superficial el dispone se establece así:

"SEGUNDO. Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental, que designe un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud de renovación de concesión de aguas superficial de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, y la Resolución N° 1257 de 2018".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar

Janael

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001792 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00834 de 2019, EL CUAL ADMITE SOLICITUD E INICIO TRAMITE DE RENOVACION CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA.”

concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

J. P. A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001792 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00834 de 2019, EL CUAL ADMITE SOLICITUD E INICIO TRAMITE DE RENOVACION CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA."

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: "Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017" de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: "Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes". 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001792 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00834 de 2019, EL CUAL ADMITE SOLICITUD E INICIO TRAMITE DE RENOVACION CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA.”

De la modificación del acto administrativo

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos, En el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el encabezado del Auto No. 00834 del 16 de mayo de 2019, entendiéndose que se renueva una concesión de aguas superficiales a la sociedad PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA, identificada con Nit 900.517.385-5, representada legalmente por el señor Néstor Eduardo Rodríguez Sánchez o quien haga sus veces al momento de su notificación de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001792 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00834 de 2019, EL CUAL ADMITE SOLICITUD E INICIO TRAMITE DE RENOVACION CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA."

SEGUNDO: MODIFICAR el dispone SEGUNDO del Auto No. 00834 del 16 de mayo de 2019, en el sentido de modificar el término subterráneas por superficial el dispone se establece así:

"SEGUNDO. Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental, que designe un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud de renovación de concesión de aguas superficial de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, y la Resolución N° 1257 de 2018".

TERCERO: CONFIRMAR el valor de la tarifa aplicado al usuario de Impacto Moderado el cual es el establecido de acuerdo a las tablas No. 39 de la Resolución No. 036 de enero de 2016 (modificado por la Resolución No. 359 de 2018), expedida por esta Autoridad ambiental, entendiendo al Parque Industrial PIMSA como **USUARIO DE MODERADO IMPACTO**.

CUARTO: Los demás apartes del Auto N° 000834 de Mayo 16 de 2019, el cual admite una solicitud e inició el trámite de renovación de una concesión de aguas superficial a la sociedad Parque industrial Malambo S.A.-PIMSA, identificada con Nit 900.517.385-5, representada legalmente por el señor Néstor Eduardo Rodríguez Sánchez, quedan en firme.

QUINTO: El informe Técnico N° 656 del 27 de Junio de 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, constituye el fundamento técnico de presente proveído.

SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

07 OCT. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp:0802-038

INF T..656 27/06/ 2019

Proyectó: M.García.Abogado.Contratista/ Luis Escorcía P.U.Supervisor